

ORDENANZA NUMERO CINCO.

IMPUESTO SOBRE LOS CASINOS Y CIRCULOS DE RECREO.

\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$\$

El impuesto sobre casinos y circulos de recreo cedido por el Estado a los Ayuntamientos, mediante el articulo tercero de la Ley de 3 de Agosto de 1.907, se regula por el articulo 1º de la de 31 de Marzo de 1.900, creadora del impuesto, y se establece con arreglo a lo que disponen los articulos del Estatuto Municipal 380, apartado a), 382, 535, párrafo 1º y 568. En su virtud la exacción de este tributo se ajustará a las siguientes normas:

- Artº 1º- Están sujetos al pago del impuesto sobre casinos y circulos de recreo los centros y sociedades y organismos de todas clases que destinen el local ó parte de sus locales a recreos, reuniones ó esparcimientos de sus socios ó personas con corrientes a los mismos.
- Artº 2º- Se exceptúan únicamente las sociedades obreras y las que tengan por fin esencial la enseñanza ó beneficencia siempre que en sus locales, no se hayan instalado juegos, recreos ó esparcimientos de ninguna clase.
Para obtener la exención será requisito indispensable, además del que se fija en el párrafo anterior, que en los estatutos se consignen como exclusivos los fines de beneficencia ó enseñanza ó se traduzcan en la práctica por actuaciones positivas y que destinen las dos terceras partes del local por lo menos, a la práctica de dichos fines.
- Artº 3º- El Impuesto recaerá sobre los edificios ó locales en que se hallen instalados ó utilicen para sus fines los centros, sociedades, u organismos anteriormente expresados.
- Artº 4º- La base del impuesto se fija sobre los alquileres de los edificios ó locales ocupados, siempre que aquellos no sean inferiores en un diez por ciento a las rentas asignadas a los mismos, por el Registro Fiscal de la Hacienda Pública, en este caso se tomará como base de la imposición la renta con que figure en el citado Registro Fiscal.
- Artº 5º- Cuando el edificio ó local sea de la propiedad del centro, sociedad u organismo en él instalado la base del impuesto la constituirá la renta que tenga asignada en el repetido Registro Fiscal. Si algún edificio destinado a este fin no estuviere incluido en el Registro Fiscal de este Término y por tanto notuviere asignadas rentas que sirvieran de base a este arbitrio, se solicitará de las oficinas del Catastro, la valoración de dicha finca y las rentas computadas, sirviendo de base estos datos para la exacción del impuesto.
- Artº 6º- Se considerará destinado al fin para que se construyó y sujeto por tanto a tributación por este concepto todo edificio en el que terminada ó no su construcción, se celebren reuniones bailes, etc. que no tengan el caracter benéfico a que se aludió en el artículo 2º.